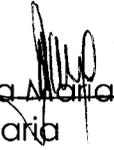


A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con la cuentas rendidas por el secuestre y solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 526  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No. 2013-00247-00  
Dte: Alba Morales Arias y otros  
Cste: Ana Rosa Morales Restrepo

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el secuestre señor Luis Hebert Bocanegra Valencia rinde cuentas según lo solicitado por este Despacho, procederá este Despacho a correr traslado de estas a los interesados, conforme lo ordenado en el artículo 500 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de los interesados Miriam Morales, María Rosalba Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Antonio José Morales Taborda, Gloria Stella Morales, Oscar Hernán Morales, Fabio de Jesús Morales, Guillermo León Morales, Carlos Arturo Morales, Alba Morales Arias, Edgar de Jesús Morales Martínez y María Isabel Morales Acosta, presenta autorización expresa para que en nombre y representación de estos cobre los dineros que les correspondieron representados en los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de esta sede judicial.

Así mismo, solicita el Doctor Miguel Eduardo Zabala se ordene la entrega del dinero que le corresponde a su representado señor Luis Ovidio Morales Taborda, para lo cual pretende se fije fecha y hora para recibir la orden de pago.

Como quiera que tales pedimentos son procedentes en virtud a que les fue concedida de manera expresa la facultad de recibir, se ordenara la entrega de la suma de dinero correspondiente al porcentaje adjudicado a cada uno de los solicitantes.

Por su parte la apoderada judicial de los otros interesados aporta memorial con pruebas de la explotación del bien inmueble y solicita el descuento de los dineros, pero como quiera que ello no es procedente tal pedimento se denegara, pues deberá ajustarse a lo consagrado en el artículo 500 ibídem, a efectos de contradecir las cuentas rendidas por el señor secuestre.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**NOTIFÍQUESE;**

**1°. CORRASE** traslado por el termino de diez (10) días a los interesados, de las cuentas rendidas por el señor secuestre Luis Hebert Bocanegra Valencia.

**2°. ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que le corresponde a cada uno de los peticionarios así:

**2.1.** A la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia en nombre y representación de la señor María Isabel Morales Acosta el cincuenta por ciento (50%) de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso.

**2.2.** A la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia en nombre y representación de la señor Alba Morales Arias en proporción del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) y la hijuela de gastos, de los dineros objeto de partición consignados a órdenes del presente proceso.

**2.3.** A la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia en nombre y representación del señor Edgar de Jesús Morales Martínez en proporción del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los dineros objeto de partición consignados a órdenes del presente proceso.

**2.4.** A la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia en nombre y representación de Miriam Morales, María Rosalba Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Antonio José Morales Taborda, Gloria Stella Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales, Guillermo León Morales y Carlos Arturo Morales en proporción del dos punto setenta y siete por ciento (2.7778%) de los dineros objeto de partición consignados a órdenes del presente proceso.

**2.5.** Al Doctor Miguel Eduardo Zabala Esquivel en nombre y representación del señor Luis Ovidio Morales Taborda en proporción del dos punto setenta y siete por ciento (2.7778%) de los dineros objeto de partición consignados a órdenes del presente proceso.

**3°.** A efectos de cumplir la orden anterior, fracciónese los depósitos judiciales en las proporciones adjudicadas.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8ae62afd9071e96cc26ff74f3c1c1601963c400613bee6683ce652ff61ee98f**  
Documento generado en 09/11/2020 03:19:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90  
de hoy diez (10) de noviembre del año 2020,  
a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 527  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 2020-00010-00  
Dte: Martha Lucia Herrera Correa  
Dda: Llantas Alameda Armando Lorza H & Cía. Ltda.

### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, copia de la "Notificación personal de proceso judicial en su contra."

Respecto de la notificación personal remitida, tenemos que la misma no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco los del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. Se deben enviar los anexos para surtir el traslado (demanda y anexos), además de la providencia que se pretende notificar y de ello no da cuenta la notificación allegada por el demandante.
2. Tampoco se le advierte al representante legal de la sociedad demandante que la notificación personal que se le realiza se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles de recibida la notificación con el respectivo traslado.
3. Por último, y no menos importante, el hecho que el correo electrónico del juzgado se encuentra errado, pues el correo institucional asignado a este despacho es [j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo que pudo haber generado que las comunicaciones que haya podido remitir la sociedad demandada nunca se recibieran.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que si bien es cierto la presente demanda fue presentada con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, el cierre de las sedes judiciales, la implementación de la virtualidad en razón a lo consagrado en el decreto 806, debe el togado proceder a remitir en mensaje de datos tanto la providencia (auto que libro mandamiento de pago), como el traslado de la demanda (demanda y anexos), pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, en razón a que no se allego el cotejo de esta citadas piezas procesales y no se

realizan las advertencias sobre los términos legales concedidos para ejercer estos derechos; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

**UNICO:** No validar la notificación personal, remitida a la demandada vía electrónica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

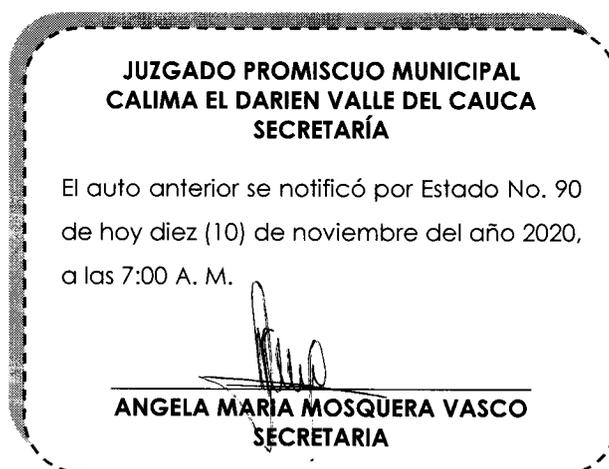
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

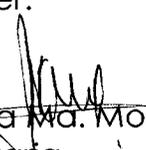
**1fc6d77524f13f7f7518b21af775e3b7f25e0f2831f6bc231d26ca8c3f1e8cda**

Documento generado en 09/11/2020 03:19:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con avalúo. Sírvase proveer.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto No. 528  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 2018-001117-00  
Dte: Alfonso Becerra Ramírez y otro  
Ddo: José Nolbeiro Garzón López y/o  
José Nolberto Garzón López

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso, se evidencia que el bien inmueble dado en garantía real fue avaluado mediante Auto Interlocutorio No. 131<sup>1</sup> del veintiocho (28) de febrero del año 2019, sin que se hubiera llevado a cabo licitación alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 457 del Código General del Proceso, no se le dará trámite alguno al avalúo presentado por el mandatario judicial, toda vez como ya se dijo a pesar de encontrarse avaluado el bien inmueble dado en garantía no se ha llevado a cabo la segunda licitación para que proceda la actualización del avalúo.

Ahora bien, solicita también el togado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble y como quiera que se llenan cada uno de los requisitos para ello, se procederá a fijar la misma.

Por lo tanto el Juzgado, RESUELVE:

**1º. NO** dar trámite al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. Fijar** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día quince (15) de diciembre de 2020, para que tenga lugar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de persecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

De conformidad con los artículos 448, 451 y 452 del Código General del Proceso la licitación tendrá una duración de una hora y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, debiéndose consignar para participar en el remate como postor el valor del 40% del avalúo.

---

<sup>1</sup> Folio 79.

El aviso de remate deberá ser publicado el día domingo por una vez con antelación no inferior a los diez (10) días de la fecha señalada, en un diario de amplia circulación (El Tiempo o El País), con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Con la copia informal de la hoja del periódico o la constancia de la publicación del aviso, antes de la apertura de la licitación, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

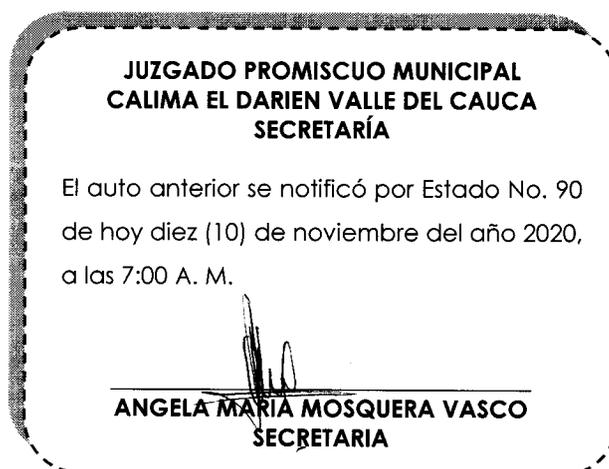
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb453b577f604222858a5cd1d7a58bb3fd790a25a3b0fa4895d1f7e17aaf50ba**

Documento generado en 09/11/2020 03:19:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de aceptación de la cesión del crédito. Sírvase proveer. Febrero 17 de 2017.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto No. 529  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2013-00029-00  
Dte: Banco de Bogotá S. A.  
Ddo: Luis Reinaldo Luna Arango

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

La Doctora Ana Milena Sandoval Cáceres en calidad de apoderada de la entidad demandante, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado, revisado el mismo, se establece que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, no se acompañó la comunicación enviada a su poderdante enterándole de la renuncia, motivo por el cual no se accede a la renuncia, ni se le da trámite a la misma.

También allega la cesión del crédito celebrada entre la entidad demandante Banco de Bogotá S.A. y Central de Inversiones S.A., a la cual no se le dará trámite alguno, toda vez que no se allego el certificado de existencia y representación de las sociedades, en especial el de la entidad cesionaria

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Doctora Ana Milena Sandoval Cáceres, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. NO ACEPTAR** la cesión del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6623a1a512f5a0b892618cd51c306c10420ca026d79959ec776e7f135dc9bb5f**

Documento generado en 09/11/2020 03:19:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

